



RAD. 2023-00275. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 23 de enero de 2024.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria presentada por ENA ROSA VARGAS GUARDIAS contra SALUD INTELIGENTE S.A. hoy JASCOI S.A.S. y el DISTRITO DE BARRANQUILLA, informándole que nos correspondió por reparto.

Se advierte que la demanda, y anexos se encuentran organizadas en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por el empleado Jean Harold Herrera Holguín. Sírvese proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



RADICACION: 08001310500920230027500
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ENA ROSA VARGAS GUARDIAS
DEMANDADO:
1. SALUD INTELIGENTE S.A. hoy JASCOI S.A.S.
2. D.E.I.P. DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente se advierte que la demandante ENA ROSA VARGAS GUARDIAS presentó demanda contra SALUD INTELIGENTE S.A. hoy JASCOI S.A.S. y el D.E.I.P. DE BARRANQUILLA, tendiente a obtener el pago de acreencias laborales, siendo del caso establecer si este juzgado es competente para conocer de la misma.

Entonces, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda se siguen contra una entidad territorial como lo es el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, es necesario que, previo a la radicación de esta, se agote la reclamación administrativa ante esas entidades, al tenor de lo dispuesto en el artículo 6° del C.P.T. y S.S., el cual establece como requisito para instaurar una acción laboral en que sea demandada la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad pública, la exigencia del agotamiento de la reclamación administrativa.

En virtud de ello, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha puntualizado en reiterada jurisprudencia, que la reclamación administrativa constituye un factor de competencia del juez del trabajo cuando la demandada sea la Nación, las entidades territoriales o cualquiera otra entidad de la administración pública, lo que significa que mientras no se haya agotado dicho trámite, el juez laboral carece de competencia y no puede aprehender el conocimiento de asunto planteado. En efecto, sostuvo:

“Significa lo anterior que mientras no se haya agotado dicho trámite, el juez del trabajo no adquiere competencia para conocer del asunto. La importancia de realizar la reclamación administrativa con anterioridad a iniciar la acción contenciosa radica en la posibilidad que la Ley le otorga a la administración pública de revisar sus propias actuaciones antes de que estas sean sometidas al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, de modo que la falta de esta reclamación con anterioridad a la instauración de la demanda es insubsanable.” (SL8603 del 1° de julio de 2015).

Bajo ese contexto, comoquiera que en el expediente brilla por su ausencia la reclamación elevada ante el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, orientada al reconocimiento de las pretensiones hincadas en la demanda, no es posible determinar la competencia de este juzgado para conocer del proceso.

Por consiguiente, se ordenará a la parte demandante que aporte el escrito de reclamación directa que elevó ante el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA antes de la radicación de esta demanda, en los términos previamente indicados, concediéndole para tal fin el término de cinco (5) días, so pena de declarar falta de competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

MANTENER la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que la actora aporte prueba de que antes de la radicación de esta demanda elevó un reclamo escrito ante el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA con iguales pretensiones a las que persigue en este juicio, advirtiéndole que, si en ese interregno no cumple con lo ordenado, se declarará falta de competencia por el no agotamiento de la reclamación administrativa, con las consecuencias de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.

Firmado Por:
Amalia Rondón Bohórquez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eff7382bf2fdac6954ba52d91014d528ab36e629e7a1d0e3d1e8c5354dcaeb62**

Documento generado en 23/01/2024 10:08:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>